

dezienbre primero que verna de la era desta carta, et segund que en esta nuestra carta se contiene por los dichos dos annos, que començaran por el dicho primero dia de enero primero que viene de la era de mill e quatroçientos e dies e siete annos, nos las auemos e las auremos por firmes e por valederas para agora e para en todo tiempo, bien asy commo sy nos mesmo lo fiziesemos e arrendasemos. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis desta moneda vsual a cada vno para la nuestra camara, et sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al dicho Miguel Ruys, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos dies mill marauedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Madrit, veynte e quatro dias de octubre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Nos el rey.

Fecho este traslado en la muy noble çibdat de Seuilla, çinco dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Yo Diego Ferrandes, escriuano, escreui este este traslado de la carta oreginal del dicho sennor rey onde lo saque e conçertelo con ella e so testigo. Et yo Anton Gomes, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, so testigo deste traslado que vi la carta oreginal del dicho sennor rey onde fue sacado e lo conçerte con ella e dize commo aqui dize e en testimonio fize aqui este mio signo (signo).

### CCXXXIII

**1378-X-25, Madrid.**—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, comunicándoles las condiciones en que se habían de recaudar las monedas otorgadas al rey en las cortes de Burgos. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 134r.-135v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeios e ommes buenos de la çibdat de Murçia e su regno, con el obispado de Cartajena, e de todas las villas e lugares del dicho obispado con el dicho regno, asi realengos commo abadengos e ordenes e otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado e regno, asi christianos commo



clerigos e legos commo judios e moros, et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta e quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico sacado con otoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Bien sabedes en commo en el ayuntamiento que nos mandamos fazer en Burgos, en este anno que agora paso de la era de mill e quatroçientos e quinze annos nos fueron otorgadas por los vuestros procuradores, e de las otras çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio, las alcaualas e seys monedas de todos los nuestros regnos por dos annos, de los cuales se cunple el primero anno de los dichos dos annos en fin del mes de nouienbre primero que viene de la era deste quaderno, et agora sabed que por quanto nos fue dicho e querellado que los arrendadores e cogedores de las dichas monedas, asy de los annos pasados commo deste dicho anno, an leuado e tomado muchos cohechos en la nuestra tierra asy de los conçejos, por les non dar los dineros cogidos e pagados en la cabeça de cada arçobispado e merindat e sacada a los çinco mercados que nos mandamos por nuestro quaderno, commo a los enpadronadores, diziendo que les encubrian mucho de los que eran tenidos de pagar las dichas monedas, ello non seyendo asy, et otrosy levando dellos otras muchas penas e achaques e cohechos por lo qual la nuestra tierra sea mas mermada e despoblada por estos dichos cohechos e penas e achaques que non por los marauedis que nos auemos de auer de las dichas alcaualas e monedas. Et nos veyendo que esto non era seruicio de Dios e nuestro e por poblamiento de la nuestra tierra et por quitar de todos los dichos cohechos e perdidas a dannos que de cada anno vos recresçian, nos, estando en la nuestra villa de Madrid de acuerdo con los del nuestro consejo, que tenemos por bien que las seys monedas que nos auedes a dar todos los de los nuestros reynos este segundo anno que viene de los dichos dos annos, que començaran primero dia de dezienbre primero que viene, que se non arrenden et que cada conçejo e cada lugar que nos dedes por las dichas seys monedas otra tanta quantia de maravedis, commo antes valieron las dichas seys monedas de cada vno de vuestros lugares en este anno en que estamos, porque entendemos que esto que sera mas nuestro seruicio e poblamiento de la nuestra tierra que non si se arrendasen, los cuales maravedis que nos fue dado en copia por los nuestros thesoreros e recabdadores que cada vno de vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas nos auedes a dar por estas dichas seys monedas deste dicho anno primero que viene, veredes por vn quaderno firmado de nuestro nonbre e de los nuestros contadores mayores que vos sera mostrado en esta razon, los cuales dichos marauedis que nos auedes a dar por estas dichas seys monedas tenemos por bien que se cojan e derramen por todas aquellas personas que fueren vezinos e moradores, del dia de Todos Sanctos, en cada vno delos dichos lugares que ouieren guarda e derecho porque pagar monedas, e que ningunos non se escusen de pagar las dichas monedas por cartas nin por preuillejos que tengan, saluo aquellos que son saluados en las nuestras condiçiones deste anno en que estamos, que las non deuen pagar.



Porque vos mandamos, visto este nuestro quaderno o el traslado del signado de escriuano publico commo dicho es, a todos e a cada vnos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que vos ayuntedes luego a voz de pregon en aquel lugar do auedes acostunbrado de vos ayuntar los pecheros delas dichas monedas que a esta sazón pudieredes ser auidos, e saquedes e escojades a manfirades de entre vosotros los dichos pecheros de cada conçeio e collaçion e de cada lugar e de cada aljama dos o tres omnes buenos abonados e quantiosos e de buena fama para que fagan los dichos padrones de las dichas seys monedas, e que les tomedes juramento a los christianos sobre la Cruz e los Sanctos Euangelios e a los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente fagan los dichos padrones e pongan en ellos a todos aquellos e aquellas que ouieren quantia e derecho por que pagar las dichas monedas, e que lo non dexen de fazer porque algunos de los dichos pecheros sean criados o escusados o apaniaguados o vasallos o amos e acostados de qualesquier condes e ricosommes e perlados nin de caualleros nin de ofiçiales nin de otras personas qualesquier nin por otra razon alguna, e que los dichos enpadronadores repartan sobre cada pechero mayor la quantia de los quarenta e ocho marauedis que montan en las dichas seys monedas, e al que non touiere la quantia para que deua pagar las dichas monedas que le echen la quantia que deuen pagar, segund que es acostunbrado fasta aqui, et sy por aventura los dichos marauedis obtenidos en los dichos padrones montaren mas quantia de lo que nos ouieredes a dar por las dichas seys monedas segund dicho es, que los dichos enpadronadores que lo abmitan luego de los dichos padrones, sueldo por libra a cada pechero lo que montare, e sy los dichos padrones montaren menos de los dichos marauedis que nos auedes a dar por las dichas monedas, que esta mengua que la repartan los dichos enpadronadores sobre los dichos pecheros, a cada vno lo que le montare el sueldo por libra, en manera que se non repartan mas ni menos de los marauedis que montaren la quantia que cada conçeio e cada lugar e cada collaçion e cada aljama nos a dar por las dichas monedas de lo que valieren en este anno en que estamos, segund por el dicho nuestro quaderno que nos agora enbiamos se contiene. Et los dichos padrones fechos en la manera que dicha es, que saquedes luego de cada conçeio e de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama otros dos o tres omnes buenos e ricos e abonados para que cojan los marauedis contenidos en los dichos padrones en esta manera: desde el dicho primero dia de deziembre fasta tres meses, que se acabaran en fin de febrero primero que viene de la era de mill e quatroçientos e dies e siete annos, los marauedis que montaren las tres primeras monedas, e en los otros tres meses siguientes los marauedis que montaren las dos monedas siguientes, e en los otros tres meses siguientes los marauedis que montaren en la vna moneda postrimera de las dichas seys monedas en manera que desde el dicho primero dia de deziembre que viene fasta en conplimiento de ocho meses sean cojidas las dichas seys monedas e pagados en cada vno de los dichos plazos los marauedis que en ellas montaren a Miguel Ruys, nuestro



thesorero mayor en el Andaluzia e en el dicho obispado e regno de Murcia, que los a de auer por nos, o al que lo ouiere de recabdar por el dentro en cada vno de vuestros lugares, e de lo que dieredes o dieren al dicho nuestro thesorero, o al que lo ouiere de recabdar por él, tomad su carta depago e nos mandar vos lo hemos rezebir en cuenta, et mandamos a los enpadronadores que tomaredes e escojieredes para fazer los dichos padrones, que los fagan luego bien e verdaderamente, e que non encubran a ninguno de aquellos que ouieren quantia e derecho porque pagar las dichas monedas.

Otrosy a los que fueren tomados o escogidos por cogedores de las dichas seys monedas, que tomen luego los dichos padrones e cojan por ellos los marauedis que las personas contenidas en ellos ouieren a dar de las dichas monedas, en manera que sean cojidos e pagados al nuestro thesorero a los plazos contenidos en este nuestro quaderno, e los que asy non lo quisieren fazer que les prendades los cuerpos e los entreguedes e tomedes todos sus bienes fasta que ge lo fagades asy fazer e conplir, e tenemos por bien que ningund cauallero nin escudero nin ofiçial nin otra persona alguna eclesiastica nin seglar que non fuere tenuto a pechar en las dichas seys monedas, que se non açierte sobre ello a conçeio con vos los dichos pecheros nin a poner los dichos enpadronadores nin cojedores de las dichas monedas a los repartir nin enpadronar nin coger.

Otrosy tenemos por bien que los dichos enpadronadores que pongan en los padrones a todos aquellos que ouieren quantia e derecho por que pagar en las dichas monedas, e que lo non dexen de asy fazer porque sean criados nin vasallos nin amos nin mayordomos nin acostados nin escusados nin apaniaguados nin omnes de ningunos caualleros nin escuderos nin ofiçiales nin otras personas algunas, et sy por auentura fuere fallado que maliçiosamente encubrieron en los dichos padrones a algunas destas atales personas, los dichos enpadronadores que pechen, por cada vno destos que así encubrieron e non pusieron en los dichos padrones, seyçientos marauedis, e destos que sean la meitad para la nuestra camara e la otra meitad para aquel que los acusare, e demas de esto que el pechero que asy fuere encobrido que pague su pecho. Et defendemos por esta nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, a todos los condes e ricosommes e perlados e caualleros e infanzones e maestros de las ordenes e priores e comendadores o soscomendadores e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los caualleros e escuderos e ofiçiales, asi de la nuestra corte commo del nuestro sennorio, e a todos los otros que algunos marauedis ouieren a dar de las dichas monedas, que alguno nin algunos non sean osados de anparar nin defender la prenda o prendas que fizieren los cogedores de las dichas monedas por las quantias contenidas en los dichos padrones, nin de amenazar a los dichos enpadronadores e cogedores, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de los que ouieren, e asy alguna anpara o defendimiento fizieren o mandaren fazer, que cayan en pena de dies mill marauedis para la nuestra camara a cada vno dellos, e mas que sean



tenudos de pagar todo el danno e menoscabo que viniere a la dicha cogecha por la dicha anpara e defendimiento, e mandamos al nuestro thesorero del dicho obispado e reyno que nos lo faga saber porque nos mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere, e entre tanto que si algunos marauedis en el fueren librados e algunas destas atales personas que asi anpararen e defendieren las prendas asi, de tierras commo de merçedes e de raçiones e que quitaçiones que de nos touieren, que los tengan en si, asi por la dicha pena como por el dicho anparo e defendimiento, e que les non recudan con ellos fasta que nos lo fagan saber e le nos enbemos mandar lo que la nuestra merçed fuere, e si por aventura non les fuere en el librados ningunos marauedis, que el dicho nuestro thesorero, o el que lo ouiere de recabdar por el, que los enbargue e pueda enbargar todos sus bienes fasta en aquella quantia de la dicha pena e del dicho danno, e que les tomen e tengan asy enbargados fasta que le nos enbemos mandar lo que faga dellos, e si para conplir esto los dichos enpadronadores o cojedores, que los dichos nuestros pecheros posieren, menester ouieren ayuda, mandamos a los alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat e villa e lugar e collaçion e aljama de los nuestros reynos, do eso acaesçiere, que ge lo ayuden a fazer e conplir, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos en aquella manera que nos mandamos en este quaderno, e que anparen e defiendan a los dichos enpadronadores e cogedores e ninguno nin algunos non les fagan mal nin fuerça nin tuerto nin desaguisado alguno por enpadronar e coger las dichas monedas, et qualquier o qualesquier que lo fizieren que los prendan los cuerpos e non les den sueltos nin fiados fasta que ayan nuestro mandado, en tal manera que se cunpla esto que nos mandamos, et que lo fagan luego asy pregonar prinçipalmente por cada vna de las dichas villas e lugares de los nuestros reynos.

Otrosy por librar nuestro seruicio e la nuestra tierra de dannos e de cohechos, tenemos por bien e defendemos que ningunos nin algunos asi caualleros e escuderos commo ofiçiales e otras qualesquier personas, asi chrisianos como judios e moros de qualquier estado e condiçion que sean, non sean osados nin puedan arrendar las dichas monedas nin parte dellas de ninguna nin alguna çibdat nin villa nin lugar nin collaçion nin aljama a los dichos conçejos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio, que ge las non arrenden e que cojan e fagan cojer por menudo en la manera que dicha es e esto que lo cunplan e fagan asy so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que ouieren, e demas que la renta o rentas quefizieren que non valan. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, si non mandamos a los alcalles e alguaziles e a otros qualesquier ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, que agora son o seran de aqui adelante e a (en blanco) nuestro ballestero e a otro qualquier nuestro ballestero que se y acaesçiere e al dicho nuestro thesorero o al que lo ouiere de recabdar por el e a qualquier o a qualesquier dellos que este nuestro quaderno fuere mostrado



o el traslado del signado commo dicho es, que prenden e tomen tantos de los bienes de vos los dichos conçeijos e lugares e collaciones e aljamas e de los cogedores de las dichas monedas e de qualquier de vos asy muebles como rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan luego, el mueble al terçer dia e la rayz a nueue dias, de manera que entreguen e fagan entrega al dicho nuestro thesorero o al que lo ouiere de recabdar por el de todos los maravedis que cada vnos de uos nos ouieredes a dar de las dichas monedas a los dichos plazos segund dicho es e con los costas que sobre ello fizieren a vuestra culpa, e sy el dicho nuestro ballestero o el dicho nuestro thesorero, o el que lo ouiere de recabdar por el, ouiere a fazer esto que dicho es e para lo asy fazer menester ouiere ayuda, mandamos a uos los dichos conçeijos e ofiçiales e a cada vno de uos a quien esto fuere requerido que les ayudedes en todo lo que vos dixieren que an menester vuestra ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos e porque el dicho nuestro thesorero pueda auer e cobrar luego todos los dichos marauedis para los nuestros menesteres e para las otras cosas que son nuestro seruicio e pro e guarda e defendimiento de los nuestros regnos. E los vnos e los otros nos fagades ende al so la dicha pena e de dies mill marauedis a cada vno para la nuestra camara, nin nos eembiedes mas requerir sobre esta razon, que nuestra merçed es que lo fagades e cunplades todo asy en la manera que dicha es.

Dada en Madrit, veynte e çinco dias de otubre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos.

Otrosy mandamos a uos el dicho Miguel Ruys, nuestro thesorero, que todas las doblas e marauedis que nuestro çançeller mayor e los nuestros notarios e contadores e mayordomos e escriuanos e pregoneros de las nuestras rentas an de auer de sus marcos e libramientos e doblas e otros derechos, que todo lo que en estas montaren que vos que lo dedes e paguedes a cada vno de los dichos nuestros ofiçiales, segund que mejor e mas conplidamente lo ouieron en los annos pasados e ge lo vosotros pagastes de las otras seys monedas que se cojeron este anno de la era deste quaderno, ca puesto esta en cabeça de las dichas monedas. Yo Ferrand Arias lo fis escreuir por mandado del rey. Johan Ferrandes. Sancho Ferrandes. Ferrand Arias, vista.

#### CCXXXIV

(1378)-X-30, Illescas.—Carta real misiva al concejo de Murcia, comunicándole haber contestado sus peticiones sobre las mercedes que tenía la ciudad y sobre el conde de Carrión. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 133r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e

